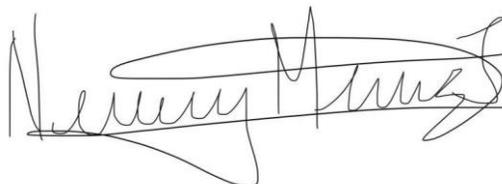


Informe Secretarial: Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (20123). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2023-027, para proveer lo que corresponda.



NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 148 del C.G.P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión del artículo 145 del C.P.T¹, posibilita la Juez para acumular de oficio dos o más procesos siempre que se observen las siguientes reglas:

- “(...) a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)”*

Por su parte, el artículo 25 A del C.P.T dispone:

ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*

¹ **ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA.** A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

(...)

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado:

*“Una interpretación de las normas procesales que facilite la acumulación promueve el principio de economía procesal según el cual todos los agentes involucrados en el proceso de administración de justicia, deben intentar obtener el mejor resultado, tanto para las partes como en términos globales, con el menor costo en tiempo y recursos. Ciertamente, **si un número plural de procesos puede ser resuelto por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse. Adicionalmente, la acumulación de pretensiones de distintos demandantes tiende a asegurar la coherencia entre los distintos fallos y a evitar la existencia de sentencias contradictorias. Este comportamiento promueve, sin duda, la igualdad y la seguridad jurídica**² (Resaltado fuera de texto).*

Bajo esa óptica, se tiene que en este Despacho judicial cursan dos procesos promovidos por Sebastián Narvárez Núñez contra la Sociedad Vice hoy Freedom Media S.A., radicados bajo los números 2023-027 y 2023-101. Este último fue remitido por competencia por parte del Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, Sobre los cuales se presentaron las mismas pretensiones.

A juicio de este Despacho, las pretensiones impulsadas en ambas demandas son perfectamente acumulables y la norma aplicable al caso dispone la acumulación de procesos al más antiguo, situación que se determina por el acta de reparto de los procesos en mención, y dando cuenta que es el proceso 2023-027, es el más antiguo, esto de conformidad con el acta de reparto que data de fecha 24 de enero de 2023.

En este asunto, y realizada la verificación de los demás presupuestos contenidos en la normatividad transcrita, los mismos se encuentran

² Sentencia T-1017 de 1999

acreditados, siendo el más antiguo el radicado bajo el número 2023-027, por lo que habrá de ordenarse la acumulación deprecada.

Como quiera que ambos procesos se encuentran en custodia de esta sede judicial, verificadas las actuaciones adelantadas en el mismo, se logra constatar que en los dos se encuentra pendiente de pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado.

En tal sentido, se tiene que la documental del expediente reúne las condiciones de un título ejecutivo consistente en la sentencia de primera instancia proferida por esta sede judicial el 14 de diciembre de 2020, la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 30 de septiembre de 2021, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, mediante el cual se liquidó y aprobó las costas del presente proceso mediante auto del 06 de octubre de 2022.

De lo anterior se desprende una obligación que presta mérito ejecutivo, ya que se trata de pagar en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, determinada suma de dinero, siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L. en concordancia con el art. 422 y SS del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR de oficio la acumulación del expediente 2023-101 promovido por SEBASTIÁN NARVÁEZ NÚÑEZ contra la SOCIEDAD VICE HOY FREEDOM MEDIA S.A. al proceso 2023-027 con identidad de partes, que se tramitan en esta sede judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de **SEBASTIÁN NARVÁEZ NÚÑEZ** y contra de la **SOCIEDAD VICE HOY FREEDOM MEDIA S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- A Cargo del ejecutada la SOCIEDAD VICE HOY FREEDOM MEDIA S.A, la suma de (\$4.750.000) por concepto de cesantías.
-
- A Cargo del ejecutada la SOCIEDAD VICE HOY FREEDOM MEDIA S.A la suma de (\$540.000) por concepto de intereses a las cesantías.
- A Cargo del ejecutada la SOCIEDAD VICE HOY FREEDOM MEDIA S.A la suma de (\$4.500.000) por concepto de prima de servicios.
- A Cargo del ejecutada la SOCIEDAD VICE HOY FREEDOM MEDIA S.A la suma de (\$540.000) por concepto de sanción por no pago de intereses a las cesantías.
- A Cargo del ejecutada la SOCIEDAD VICE HOY FREEDOM MEDIA S.A, la suma de (\$2.375.000) por concepto de vacaciones.

- A Cargo del ejecutada la SOCIEDAD VICE HOY FREEDOM MEDIA S.A, la suma de (\$36.000.000) por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 65 de C.S.T. y S.S., causados entre el 1 de mayo de 2018 y el 1 de mayo de 2020 y a partir del mes 25, a pagar intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera causados a partir del 2 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de las obligaciones reconocidas a favor del actor.
- A Cargo del ejecutada la SOCIEDAD VICE HOY FREEDOM MEDIA S.A, a reconocer y pagar los aportes al sistema de seguridad social en pensión por el tiempo comprendido entre el 1 de febrero de 2015 y el 31 de abril de 2018, previa emisión del cálculo actuarial realizado por la Administradora de fondo de pensiones que se encuentre afiliado el actor y a entera satisfacción.
- A Cargo del ejecutada SOCIEDAD VICE HOY FREEDOM MEDIA S.A., la suma de (\$889.303) por concepto de costas derivadas del proceso.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada, dar cumplimiento a lo ordenado y efectúe el pago de las sumas señaladas precedentemente en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago de forma personal, de conformidad a lo establecido por los artículos 41 y 108 del CPTSS.

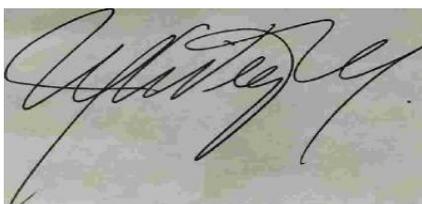
QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho que se deriven dentro del presente trámite ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: REQUERIR al apoderado del ejecutante para que preste juramento, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del C. P. L. y de la S. S., previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, para tal efecto la secretaria dispone el formato respectivo el cual deberá ser diligenciado por la parte interesada, con el objeto de dar cumplimiento a la norma señalada.

Se pone a disposición el link que contiene el formato de juramento:

[JURAMENTO - EJECUTIVO ART 101.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

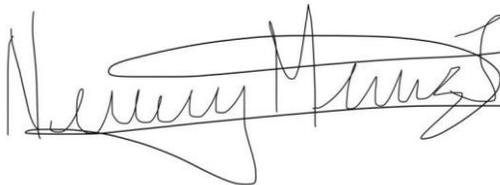
Juez

AFRB

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 23 de agosto de 2023.

Por ESTADO N° 095 de la fecha fue notificado
el auto anterior.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norbey Muñoz Jara', written in a cursive style.

**NORBey MUÑOZ JARA
Secretario**